

SECRETARÍA.- Montería, 09 de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (1) cuaderno con 170 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado # 23.001.33.33.752.2014.00282, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007.2014-00282. Para que provea.

Claudia Petro
CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente # 23.001.33.33.007.2014 - 00282
Demandante: Aristides Acosta Suarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; de igual forma, en virtud de lo establecido mediante Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de carácter permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo # PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: # 23.001.33.33.007.2014 - 00282.

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rafael Enrique Mouthon Sierra
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 12 DIC 2016 a las 3 A.M
 SECRETARÍA, Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001.33.33.007.2014-00584

Demandante: Candelaria Lopez de Peinado

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de fecha 26 de enero de 2015¹, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose en los numerales primero y segundo lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Candelaria Lopez de Peinado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)".

Mediante escrito visto a folios 50 a 52, el vocero judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, expresa al juzgado que la entidad que representa no fue la demandada en el presente asunto, toda vez que la demanda está dirigida contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Revisada la demanda, se percata el Despacho que le asiste razón al togado Javier Darío Muñoz Montilla, habida consideración que en efecto la demanda fue incoada contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y no contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

En ese orden de ideas, se torna imperioso modificar los numerales primero y segundo del auto de fecha 26 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, para disponer que se tendrá como parte demandada en el presente asunto a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, entidad que será excluida como demandada en la presente causa.

¹ Folio 42

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

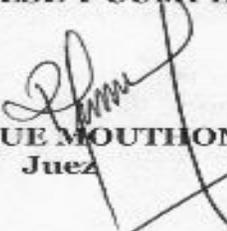
PRIMERO: Modifíquense los numerales primero y segundo del auto de fechado 26 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Candelaria Lopez de Peinado contra la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)”.

SEGUNDO: Exclúyase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR– como parte demandada en el presente asunto, conforme lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 DIC 2016 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felice

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00028

Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante¹, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la vocera judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda en el sentido que se adicione una pretensión, cual es que se declare la nulidad del oficio No. 0806-14 de agosto 19 de 2014², suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, a través del cual se negó la solicitud de revocatoria de la matrícula del vehículo de placa OQE-115.

Ahora bien, no obstante haber sido presentada la reforma de la demanda dentro del término consignado en la ley, el despacho no admitirá la adición en relación con la nueva pretensión tendiente a obtener la nulidad del oficio No. 0806-14 de agosto 19 de 2014, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, habida consideración que ha operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**" (Negrillas fuera del texto)*

¹ Folios 177 a 180

² Folios 68 y 69

En el caso de autos, revisado el oficio No. 0806-14 de agosto 19 de 2014, se percata esta Unidad Judicial que el mismo fue notificado a la DIAN el día 29 de agosto de 2014, por lo tanto, a la fecha de presentación de la reforma de la demanda -28 de octubre de 2015-, habían transcurrido más de los 4 meses que estipula el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para solicitar la nulidad del citado acto administrativo; razón por la cual el Despacho rechazará la reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de demanda presentada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 DIC 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudio Peluso D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00423

Demandante: Ruth María Palmeth Moreno

Demandado: E.S.E Camu de Moñitos.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la parte demandante estima razonadamente la cuantía¹ en \$93.046.871, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

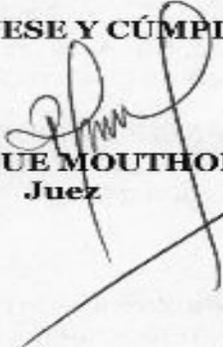
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 DIC 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felino IB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00421

Incidentista: Arcadio Benito Salcedo Pacheco

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de noviembre del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó² el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de junio de 2016, es claro que mediante comunicación N° 201672046189411 de fecha 25 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

¹ Folio 8

² Folios 12 a 15

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o

³ Sentencia T-512 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el 27 de junio de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de junio de 2016, es claro que mediante comunicación N° 201672046189411 de fecha 25 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día veintisiete (27) de junio de 2016.”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 27 de junio de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, mediante comunicación N° 201672046189411 de fecha 25 de noviembre de 2016⁶, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Arcadio Benito Salcedo Pacheco.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
anterior providencia, hoy 12 DIC 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Felice



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007 2015.00175
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Jhon Jairo Ramírez Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2016, se dispuso fijar fecha para realizar continuación de la audiencia de pruebas para el día 13 de diciembre de esta anualidad a las 10:30 a.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará de permiso los días 12 y 13 de diciembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 15 de diciembre de 2016, a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 15 de diciembre de 2016, a las 9:30 a.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
causa por medio de la presente el día 12 DIC 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Petros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007 2014.00451
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lizeth Tirado Guerra
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Observado el expediente, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2016, dentro del proceso de la referencia, se dispuso realizar la audiencia de pruebas para el día 13 de diciembre de esta anualidad a las 9:30 a.m., sin embargo, dado que el titular del Despacho estará de permiso los días 12 y 13 de diciembre de 2016, se procederá a reprogramar dicha audiencia; por consiguiente, esta Judicatura fijará nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 21 de febrero de 2017, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 21 de febrero de 2017, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 DIC 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. Claudio Felino D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00440

Demandante: Dagoberto Manuel Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

El señor Dagoberto Manuel Hernández, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Dagoberto Manuel Hernández, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 160 a las partes de la
causa por el Jefe de Despacho Claudia Peluso B. a las 8 A.M.

12 DIC 2016